

## **AUTO No. 02419**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja de la ciudadanía **No. 1375262015, Radicado SDA No. 2015ER147531 del 10 de agosto de 2015**, se le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente se verifique si los propietarios de la estación de servicio Biomax, localizada en la Avenida Boyacá con Calle 134 de la localidad de Suba de esta ciudad, cuentan con los permisos necesarios para la instalación de diferentes tipos de avisos y se tomen los correctivos que determine la ley.

Que en visita de fecha **21 de agosto de 2015**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró instalados dos elementos de publicidad exterior de los cuales sólo uno cuenta con solicitud de Registro, con **Radicado No. 2013ER113466 del 3 de septiembre de 2013**. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S. (BIOMAX COLINA)**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, para que realice la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior tipo Canopy y separado de fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental, profirió **Acta No. 15-682**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día **17 de septiembre de 2015** al establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S. (BIOMAX COLINA)**, identificado con **Matrícula No. 2246562**, ubicado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad, requiriéndolo por segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo Canopy y separado de fachada instalado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 1 de 11

## **AUTO No. 02419**

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00391** del **28 de enero de 2016** en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

**a.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 21 de Agosto de 2015 a establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S** (BIOMAX COLINA), identificado con Nit.900072847-4 y representado legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con C.E: 453150, ubicado en la dirección Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, encontrando (...):

- Uno de los avisos del establecimiento no cuenta con el registro establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00. (canopy).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-752 (...)

**b.** La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 17 de Septiembre de 2015 a realizar visita de seguimiento, efectuada mediante acta No.15-685, al establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S** (BIOMAX COLINA), identificado con Nit.900072847-4 y representado legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con C.E: 453150, ubicado en la dirección Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso (canopy) referido en el Acta de Requerimiento 15-752.

#### **4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02419**

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 21/08/2015**



**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 17/09/2015**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AUTO No. 02419

Acta de Requerimiento N° 15-752

The image shows a scanned document titled 'Acta de Requerimiento' with handwritten entries. At the top right, there is a logo and the text 'ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE'. The form contains several sections with handwritten text, including what appears to be a date '22/09/2015' and a time 'PM 6:42'. A red stamp at the bottom right of the document reads 'PM 6:42 22/SEP/2015'. The word 'BOGOTÁ' is printed at the bottom center of the document.



## AUTO No. 02419

Acta de Seguimiento al Requerimiento N° 15-682

### 5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **GNE SOLUCIONES S.A.S (BIOMAX COLINA)**, cuyo representante legal es el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con C.E: 453150, (...) que a la fecha de la visita técnica no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual del aviso (canopy), de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.

(...) por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica el grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

**AUTO No. 02419**

(...).”

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los Artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y el numeral 2 consagra: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...).”*

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción (...).”*

Que el Artículo 70 ibídem, sobre el trámite de las peticiones de intervención, señala que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora Artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...).”* en la República de Colombia, se determinó

### **AUTO No. 02419**

que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al **Concepto Técnico No. 0039 del 28 de enero de 2016**, esta Entidad demuestra mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con la **C.E. No. 453150**, y que a su vez es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso (canopy), ubicado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad.

Que en el **Concepto Técnico No. 0039 del 28 de enero de 2016** se evidenció la existencia de publicidad exterior visual tipo aviso (canopy), ubicado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

**“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

### **AUTO No. 02419**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el Artículo 19 ibídem, indica que las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el Artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, quien, según el Certificado de Existencia y Representación, se encuentra representada legalmente por el señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con la **C.E. No. 453150**, y que a su vez es la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad, vulnerando presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debido a



### **AUTO No. 02419**

que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

#### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, como propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso (canopy), ubicado en la **Avenida Carrera 72 No. 132 A – 27, localidad de Suba** de esta ciudad, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la sociedad **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.072.847-4**, a través de su representante legal, señor **MAURICIO LUIZ PIETRO VITOLA SANTORO**, identificado con la **C.E. No. 453150**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 14 No. 99 – 33 Piso 8** de esta ciudad o al

**AUTO No. 02419**

correo electrónico [juridico@biomax.co](mailto:juridico@biomax.co), conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se oficializa la apertura del expediente **SDA-08-2016-254** del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-254*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/11/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02419**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

30/11/2016